

Franqueo concertado

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

### ADMINISTRACIÓN OFICIAL

Esqueja que los Srros. Alcaldes y Secretarías locales de los ayuntamientos del territorio que correspondan al distrito, depositarán que se lleve un ejemplar en el título de esta ordenanza, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios ayuntamientos de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta trimestral al trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestres, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran sus aumentos proporcionales. Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la tabla inserta en orden de la Comisión provincial, publicada en el número de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1905. Los Juzgados municipales, sin distinción, dan pesetas al año. Números sueltos remitidos setenta y cinco pesetas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean de índole de parte no pública, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que distinga de los demás; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción. Los señores que hacen referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1900, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya revisión ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre de 1906, se abona con arreglo a la tarifa que es continuación del presente Boletín.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, constituyen sin novedad en su importante cargo.

De igual beneficio disfrutaran los señores parteras de la Augusta Real Familia.

Madrid del día 2 de octubre de 1917

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### Campos de Instrucción

Excmo. Sr.: Recorrida la imprescindible necesidad de disponer de extensos campos de maniobras, en los que grandes unidades del Ejército completan su instrucción, ejercitándose también en el empleo hábil y oportuno de los fuegos, y teniendo presente que para que tales campos llenen la misión a que se les destina, es necesario que en ellos pueda moverse una división en pie de guerra y que reúnan además condiciones adecuadas a tal objeto, el Rey (Q. D. G.) con el propósito de que en cada región exista uno de esos campos de tiro y maniobras, se ha resuelto disponer se abra un concurso de oferta de terrenos en esa región, al que habrá de darse la mayor publicidad, estimulando a los Ayuntamientos y fuerzas vivas de las poblaciones a que ofrecen terrenos en condiciones ventajosas para el expresado objeto, teniendo en cuenta los beneficios que a aquellos reporta la continua presencia de las tropas que en los campos han de adquirir instrucción.

Las condiciones que han de reunir los terrenos y la tramitación que ha de seguirse para el estudio de las ofertas, son las siguientes:

1.º El campo regional de tiro y maniobras tendrá una extensión de 5 kilómetros por 10; si es posible debe llegarse a que tenga 10 kiló-

metros por 10. El mínimo admisible es de 2 kilómetros por 7.

2.º El campo debe comprender terreno quebrado, estar cruzado por cursos de agua y ser poco apropiado para el cultivo. No debe contener terrenos rocosos para que puedan construirse fácilmente atrinchamientos, los cuales tienen tanta importancia en la guerra actual, y, por último, han de poder ser abastecidos de agua para las necesidades de las tropas.

3.º Se procurará que estén próximos a poblaciones de relativa importancia, a distancia inferior de 30 kilómetros, a fin de que sea fácil y cómodo el abastecimiento de las tropas, así como estar cerca de una estación de ferrocarril para facilitar el transporte del personal, material y ganado.

4.º El campo habrá de ocupar una posición central en la región, con el objeto de que, al acudir a ella las diversas guarniciones, no tenga ninguna de ellas que recorrer distancias excesivas.

5.º No deberá elegirse un lugar demasiado cerca de la frontera, pues además de servir estos campos para instrucción ordinaria de tiempo de paz, han de servir, en ciertos casos, de lugares de concentración e instrucción en caso de guerra.

6.º En la elección de terrenos se dará la preferencia a los baldíos, montes del Estado y comunales, teniendo también en cuenta sus condiciones de salubridad e higiene.

7.º Las ofertas de terreno serán presentadas en esa Capitanía General, y en ellas se precisarán las condiciones que reúnen, las de la cesión, arrendamiento o venta a Guerra, fijando el precio en cada caso.

8.º Por V. E. se designará una Comisión, única para toda la región, compuesta de jefes u oficiales de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería e Ingenieros; uno de cada arma o cuerpo, más un jefe u oficial de Sanidad Militar, los que procederán al reconocimiento de los terrenos correspondientes a aquellas ofertas que V. E. estime aceptables y se referan a terrenos que converga adquirir, expropiar o se ofrezcan gratuitamente.

9.º Del resultado de los reconocimientos redactará la Comisión una

Memoria sucinta, pero concreta, en cuanto a la aplicación de los terrenos ofrecidos al fin que han de destinarse, estableciendo un juicio comparativo de ellos en el caso de que resulten más de uno. Si es posible, a la Memoria se acompañarán croquis o planos de los terrenos y de la situación de ellos, con relación a las poblaciones más cercanas.

10. Reunidos los datos, ordenará V. E. se emitan los siguientes informes:

a) A los Gobernadores militares sobre los terrenos ofrecidos que se hallen dentro de las demarcaciones respectivas.

b) A las Comandancias de Ingenieros y Comandancias generales del mismo Cuerpo, en lo que atañe a las siguientes extremos: precio de los terrenos que comprende cada oferta; obras indispensables para que puedan ser habitados temporalmente por las tropas, como caminos de acceso, desagüe de latrinas, establecimiento de cocinas, explanadas para establecerse los campamentos o vivaques, dotación de agua potable, etc., etc., calculando, a la vez, el presupuesto aproximado de tales obras.

11. La propuesta que V. E. formule como consecuencia de los datos aportados, la cursará a este Ministerio en un plazo que no exceda de treinta días, a contar desde la fecha de esta disposición, y a ella acompañará los documentos e informes emitidos sobre el asunto, para la resolución que proceda.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dies guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1917.—Primo de Rivera.

Señores Capitanes Generales de la segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima y octava regiones.

Diario Oficial del Ministerio de la Guerra del día 29 de septiembre de 1917.

#### DON ENRIQUE MHARTÍN GUIX, GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que deseando don Manuel de Celis, vecino de Espinosa de la Ribera, instalar en un molino harinero de su propiedad, movido

con aguas derivadas por su margen izquierda del río Orbigo y situado al lugar de dicho pueblo conocido por «La Caña», una dinamo generadora de corriente eléctrica continua a la tensión de 300 voltios, con redes trifásicas de transporte y distribución del fluido para alumbrado público y privado de Espinosa de la Ribera; he acordado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 15 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas, de 7 de octubre de 1904, abrir información pública sobre dicha solicitud, durante un plazo de treinta días; en cuyo tiempo podrán formular reclamaciones las personas o entidades interesadas; advirtiéndolas que el expediente y proyecto facultativo que le acompaña, está de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas durante sus horas de oficina.

León 2 de octubre de 1917.

Enrique Mharín Guix

#### JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE LEÓN

Esta Presidencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Ley Electoral de 9 de agosto de 1907, ha designado para que tengan representación en la Junta provincial del Censo electoral durante los años de 1918 y 1919, las Sociedades y Corporaciones que a continuación se expresan:

- Sociedad Económica de Amigos de País.
- Sociedad de Constructores de Calzado.
- Sociedad de Obreros Cartidores.
- Gremio de Artes Gráficas.
- Cámara oficial de Comercio e Industria.
- Unión de Artesanos y Similares.
- Centro Obrero Leonés.
- Unión Profesional de Obreros Carpinteros.
- Unión Profesional de Tipógrafos y Similares.
- Unión Obrera de varias profesiones.

La designación de estas Sociedades ha sido hecha conforme a la lista remitida por el Gobierno civil, teniendo en cuenta lo que la Ley

dispone, y se hace público por si alguno de los no designados se considera con mejor derecho y le conviene reclamar para ante la Junta Central del Censo, en los quince primeros días del mes de diciembre.  
León 1.º de octubre de 1917.—  
El Presidente, José Rodríguez.

**JEFATURA DE MINAS**

**Anuncio**

Se hace saber a los señores fabricantes y proveedores de material de Laboratorio, que para instalar esta dependencia en León, se admiten proposiciones de suministro hasta el día 15 de octubre, inclusive.

Las listas de los artículos necesarios estará a la disposición de los interesados, en esta Jefatura, todos los días no feriados, de nueve a trece y de quince a diecinueve. Las proposiciones se han de entregar o enviar por duplicado, firmadas, garantizando plazo de entrega, a partir de la fecha del pedido y comprendiendo gastos de embalaje y transportes hasta el local de la Jefatura.

León 2 da octubre de 1917.—El Ingeniero jefe, J. Revilla.

**TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN**

El Letrado Don Pablo Suárez Uriarte, en nombre de la Junta administrativa de Castrillos de Cepeda, ha interpuesto ante este Tribunal provincial recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha 21 de diciembre de 1916, por la cual desestimó instancia del pueblo de Castrillos, Ayuntamiento de Villamejil, solicitando amparo en la posesión del monte titulado «La Chana», en la que la ha perturbado el pueblo de Sueros.

Y para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en el recurso a la administración, por el presente se hace pública la interposición del expresado recurso.  
León 29 de marzo 1917.—José Rodríguez.

**SECCIÓN DE PÓSITOS**

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que a su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado, con esta fecha, la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta

(Relación que se cita)

Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de San Justo (Corvillos), que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 14 al 20 de septiembre, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1908; con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremio de 26 de abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio a los deudores comprendidos en la siguiente relación, el derecho que tienen de solventar sus descubiertos, con el recargo del primer grado de apremio, en el plazo indicado anteriormente.

En León a 26 de septiembre de 1917.—El Jefe de la Sección, F. Roa de la Vega.

**OPICINAS DE HACIENDA**

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

**Circulares**

Debido procederse por los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia a la formación de la matrícula de la contribución industrial en 1.º de octubre próximo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 63 del vigente Reglamento de la referida contribución, llamo muy especialmente la atención de dichos señores encargados de confeccionarla, acerca de las prevenciones siguientes, que han de observarse rigurosamente:

1.º Las matrículas se justarán estrictamente en su redacción al modelo núm. 3 que se inserta en el Reglamento del ramo.

2.º Deberán ser incluidos todos los industriales que figuren en la del año anterior y no hayan sido baja, así como los que hayan sido alta, bien por expediente, o bien por declaración espontánea del interesado, no incluyendo en la matrícula los industriales declarados fallidos cuyos nombres, con la cantidad y ejercicio a que corresponden, hayan sido publicados en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, siendo responsables los Sres. Alcaldes y Secretarios del importe de las cantidades defraudadas al Tesoro, si con sus actos han dado lugar a que se hayan cometido, conforme a lo preceptuado en el párrafo 6.º del art. 172 del citado Reglamento de industrial.

A los industriales comprendidos en los epígrafes 114 y 115 de la tarifa 2.ª, se les consignará con claridad los pueblos que recorren con sus carruajes, número de caballerías que tienen para el arrastre y kilómetros de recorrido; a los de los epígrafes 398 al 403 de la tarifa 3.ª, se les detallará el número de piedras que utilizan, tiempo que muelen, clase de molituración que practican las piedras y número de aparatos de cerrido y clasificadores que estén en relación con dichas piedras. Serán también incluidos las concesiones de saños de agua o aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, las cuales pagarán en la forma determinada por la Real orden de 25 de abril de 1904.

No serán incluidas las Sociedades anónimas y comanditarias, las cuales deben tributar por el impuesto de utilidades.

Las matrículas deberán formarse por triplicado, más la lista cobratoria, reintegrando el original con una póliza de peseta por pliego o fracción de él, y con un timbre móvil de 10 céntimos de peseta, cada pliego o fracción de las copias y listas.

Con la matrícula remitirán una certificación que exprese el recargo municipal acordado por el Ayuntamiento, otra de los individuos del Ayuntamiento que ejerzan industrias en ambulancia, y otra en la que conste el nombre y residencia del Médico o Médicos que tienen a su cargo la asistencia facultativa de la población municipal.

También remitirán, con la referida matrícula, otra certificación en la que se haga constar, a tenor de lo dispuesto en el art. 106 del repetido Reglamento de industrial, la exposición al público de dicho documento

Número	Nombres de los deudores o sus representantes	Nombres de los deudores	Fecha de las obligaciones			Cantidades adeudadas		
			Día	Mes	Año	Principal e intereses	5 por 100 de recargo	
							Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
								TOTAL
1	Melquiades García.....	Mancomunado.....	10	Junio.....	1916	47 28	2 36	49 62
2	Fernando Santamaría M.....	»	16	Noviembre..	»	36 05	1 80	37 85
3	Gregorio Muñoz.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
4	Lorenzo Santamaría.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
5	Antolín Merino.....	»	»	»	»	25 75	1 29	27 04
6	Fernando Santamaría.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
7	Victor González.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
8	Santiago Barrehada.....	»	»	»	»	25 75	1 29	27 04
9	Gregorio Santamaría.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
10	Pedro Santamaría R.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
11	Juan Morán.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
12	Simón Mocrán.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
13	Luis Santamaría.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
14	Florentina Pérez.....	»	»	»	»	25 75	1 29	27 04
15	Courado Castaño.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
16	Pedro Antón.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
17	Lucas Antón.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
18	Antonio Martínez.....	»	»	»	»	25 75	1 29	27 04
19	Antonio García.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
20	Resituto López.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
21	Aniceto Arredondo.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
22	Ambrosio Ramos.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
23	Isidoro Pérez.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
24	Engracia González.....	»	»	»	»	25 75	1 29	27 04
25	Manuel González.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
26	José González.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
27	Manuel Lozano.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
28	Tomás Lozano.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
29	Antolín Santamaría.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
30	Antonio Rodríguez.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
31	Agustín Reguero.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
32	Cacimtro Lozano.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
33	Calixto Luengos.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
34	Manuel Laguna.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
35	Silverio Laguna.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
36	Benito Cuero.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
37	Benito Nava.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
38	Narciso Pérez.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
39	Eduardo Santamaría.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
40	Stervo Cachán.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
41	Ignacio Laguna.....	»	»	»	»	36 05	1 80	37 85
Totales.....						1.437 76	71 81	1.509 57

colectorio, por término de diez días, señalando el día y número del Boletín Oficial en que se publicó el anuncio de exposición.

Debiendo de estar aprobadas todas las matriculas el 20 de diciembre próximo, los señores Alcaldes las remitirán a esta Administración de Contribuciones antes del día 15 de noviembre, y en que así se cumpla ha de procurarlo por todos los medios que estén a su alcance.

León 29 de septiembre de 1917.—  
El Administrador de Contribuciones,  
P. S., Ladislao Montes.

#### Negociado de cédulas personales

El art. 26 de la vigente Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, modificado por Real decreto de 4 de enero de 1900, dispone que los padrones se formen en el mes de octubre, ajustándose al modelo núm. 4 de la Instrucción, y terminándose el día 15 de dicho mes; que se expongan al público por espacio de quince días con el anuncio del Boletín Oficial, y por último, que cumplidos todos los requisitos reglamentarios, se remitan a esta Administración antes de finalizar el expresado mes, con los siguientes documentos: 1.º, hojas declaratorias; 2.º, copia del padrón original con su resumen y con la diligencia de exposición al público y de la certificación municipal del recargo acordado; 3.º, lista cobratoria, y 4.º, nota-resumen, por duplicado, del número y clase de cédulas que se consideren necesarias para realizar el servicio de expendición y cobranza.

A los citados documentos se acompañará un estado numérico de los individuos sujetos a este impuesto en el término municipal, consignando en la cubierta de ese estado, el número de habitantes con que figura dicho término en el censo y los acomilados con posterioridad a éste, hasta la formación del padrón.

A los Ayuntamientos que dejen de cumplir los requisitos expresados en el plazo señalado, se les impondrán las responsabilidades que determina el caso 21 del art. 6.º del vigente Reglamento orgánico.

Del celo y actividad de los respectivos Ayuntamientos, espero cumplan con lo prevenido en esta circular sin necesidad de que esta oficina se vea precisada a recurrir a medios coercitivos.

León 28 de septiembre de 1917.—  
El Administrador de Contribuciones,  
P. S., Ladislao Montes.

#### CAPITANIA GENERAL DE LA 1.ª REGION

##### Estado Mayor

Anuncio para la provisión de una plaza de *Llavero*, que vacará el 28 del próximo octubre en las Prisiones militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo a la Real orden de 10 de abril de 1902 (D. O. núm. 79) para proveer una plaza de *Llavero*, que vacará el 28 de octubre próximo en las Prisiones militares de San Francisco, de esta Corte.

Los aspirantes han de ser sargentos retirados, y serán preferidos los procedentes de la Guardia civil.

El nombrado tendrá una gratificación anual de 750 pesetas y alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de Prisiones, siempre que sea posible. Será asistido, así como su familia, por el Médico militar de Prisiones y provisto de tarjeta para utilizar las farmacias militares.

El límite de edad para este destino, será 65 años, y al cumplirse cesará en su cometido, o antes si su estado de salud no fuere bueno. Antes de tomar posesión será reconocido facultativamente, según dispone la Real orden de 1.º de septiembre de 1916. (D. O. núm. 187).

Estará sujeto a las Ordenanzas y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones militares, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años, y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados, han de merecer la aprobación del Excmo. Sr. Capitán General de la primera Región. Quedará por tanto filiado, aunque sin asimilación militar, y será considerado como sargento.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 18 de febrero de 1890 (C. L. núm. 53), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepis de visera recta con las iniciales P. M., entrelazadas, y dos esterillas de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, a excepción del sable, que se le entregará por las Prisiones militares.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Excmo. Sr. Capitán General de la primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residan y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias, terminará el 27 de octubre próximo.

Madrid, 26 de septiembre de 1917.  
El General Jefe de E. M., Pedro Bazán.

Anuncio para la provisión de una plaza de *Subllavero*, que existe vacante en las Prisiones militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo a la Real orden de 10 de abril de 1902 (D. O. núm. 79), para proveer una vacante de *Subllavero* de las Prisiones militares de San Francisco, de esta Corte.

Los aspirantes han de ser cabos retirados o guardias civiles en la misma situación. El orden de preferencia para la adjudicación, será el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil
- 2.º Cabos de las demás armas y cuerpos.
- 3.º Guardias civiles de primer y

4.º y último. Guardias civiles de segunda.

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales, y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho a la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las Prisiones, y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino, será 65 años, y al cumplirse cesará en su cometido, o antes si su estado de salud no fuere bueno. Antes de tomar posesión será reconocido facultativamente, según dispone la Real orden de 1.º de septiembre de 1916. (D. O. núm. 187).

Estará sujeto a las Ordenanzas y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones militares, en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados, han de merecer la aprobación del Excmo. Sr. Capitán General de la primera Región, y quedará por tanto filiado, aunque sin asimilación militar, y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 18 de febrero de 1890 (C. L. núm. 53), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de kepis de visera recta con las iniciales P. M., entrelazadas, y dos esterillas de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, a excepción del sable, que se le entregará por las Prisiones militares.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Excmo. Sr. Capitán General de la primera Región, por conducto del Gobernador de Prisiones militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias, terminará el 27 de octubre próximo.

Madrid, 25 de septiembre de 1917.  
El General Jefe de E. M., Pedro Bazán.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de Villabraz

Quedan fijadas definitivamente y expuestas al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, las cuentas correspondientes a los ejercicios de 1914, 1915 y 1916.

Villabraz 29 de septiembre de 1917.—El Alcalde, Pedro Merino.

Don Francisco Morán Gallego, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Truchas.

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre los artículos no comprendidos en la tarifa 1.ª de consumos, y que expresa la que se inserta a continuación, a fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año 1918, así como también el sellar del Sr. Gobernador civil la necesidad autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles; durante el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes, los obligados a satisfacerlos; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

#### TARIFA

Artículo: paja de cereales.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio de la unidad: 1,20 pesetas.—Arbitrio: 18 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 9.225 unidades.—Producto anual: 1.680 pesetas 14 céntimos.

Artículo: hierba.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio de la unidad: 8 pesetas.—Arbitrio: 16 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 7.526 unidades.—Producto anual: 1.204 pesetas 21 céntimos.

Artículo: leña.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio de la unidad: 60 céntimos de peseta.—Arbitrio: 3 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 15.998 unidades.—Producto anual: 479 pesetas 65 céntimos.

Total: 3.341 pesetas.  
Lo que se anuncia en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden circular de 3 de agosto de 1878.

Truchas a 26 de septiembre de 1917.—El Alcalde, Francisco Morán.

#### JUZGADOS

Don Moisés Panero Núñez, Juez municipal, Letrado, en funciones de 1.ª instancia del partido, por enfermedad del propietario.

Por el presente hace saber: Que en los autos a que se refiere, se dictó sentencia, cuya cubaza y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga, a diez de septiembre de mil novecientos diez y siete; el señor D. Moisés Panero Núñez, Juez municipal, Letrado, en funciones de 1.ª instancia, por enfermedad del propietario: habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de mil setenta y siete pesetas con ochenta céntimos, entre partes de la una, como demandante, don Manuel Cuesta Celada y D. Rafael García Alonso, mayores de edad, industriales, vecinos de Astorga, representados por el Procurador don Ricardo Martín Moro, y defendidos por el Licenciado D. German Guisón, y de la otra, como demandados, D. Juan de Paz Alonso, como padre del finado deudor D. Benjamín de Paz González y su viuda doña Angélica García Alonso, los dos mayores de edad, industrial el pri-

mero, y viuda y dedicada a las labores de su sexo, la segunda, los dos vecinos de Astorga, y en rebeldía, habiendo sido también emplazado el Sr. Representante del Ministerio Fiscal:

Fallo que debo condenar y condeno a la sucesión universal de don Benjamín de Paz González o al cónyuge de éste, a pagar a D. Manuel Cuesta Celada y a D. Rafael García Alonso, representados en este juicio por el Procurador D. Ricardo Martín Moro, la cantidad de mil setenta y siete pesetas con ochenta céntimos, que a su fallecimiento le adeudaba el expresado D. Benjamín de Paz, y el interés legal de esta cantidad desde el día veinticinco de Julio de este año, en que se interpuso la demanda, hasta el del pago; imponiéndola, además, las costas del pleito: pues así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Moisés Panero.—Esta rubricada.

La indicada sentencia fué publicada el mismo día de su fecha.

Para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de su notificación al demandado, en rebeldía, D. Juan de Paz Alonso, vecino que fué de esta ciudad, se expide el presente en Astorga, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos diecisiete.—Moisés Panero.—Ante mí, Lic. Casimiro Revuelta Ortiz.

El Licenciado don Nemesio Fernández del Castillo, Juez municipal de Ponferrada y su distrito.

Hago saber: Que para pago a don Juan Robles Andrés, vecino de Vitoria, de trescientas veintidós pesetas e intereses del seis por ciento anual desde el veintiseis de septiembre de mil novecientos trece, costas y gastos originados y que se originen, como propia del mismo se saca a subasta, la finca siguiente:

La cuarta parte de una casa, en Ponferrada, calle de Mateo Garza, antes Rahadero, número diez, compuesta de planta baja, principal y segunda, con una superficie de cuatrocientos metros cuadrados, y la cuarta parte de tres huertos, unidos a la casa formando un solo fondo, de unas siete áreas de extensión: linda todo: por derecha entrando, más de D.ª Rosalía Valdés; izquierda, con casa de herederos de don Manuel Peláez, herederos de don Daniel Valdés y calle del Mirador; por la espalda, con la referida calle del Mirador, y por el frente, con la de don Mateo Garza; pertenece en propiedad a don Manuel Quiroga Echevarría por herencia de su padre don Benito, y ha sido tasada dicha cuarta parte de casa y huertos, en mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar de nueve a doce, el día dieciocho de octubre próximo, en este Juzgado, plaza de la Constitución, casa-audencia; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de la finca embargada, y que para ser licitadores se ha de consignar el diez por ciento de la tasación, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla.

Dado en Ponferrada a veinticuatro de septiembre de mil novecientos diecisiete.—Nemesio Fernández.—P. S. M., Tomás Valcarlos.

El Licenciado don Nemesio Fernández del Castillo, Juez municipal de Ponferrada y su distrito.

Hago saber: Que para pago a don Juan Robles Andrés, vecino de Vitoria, de trescientas veintidós pesetas e intereses del seis por ciento anual, desde el veintiseis de septiembre de mil novecientos trece, costas y gastos originados y que se originen, como propia del mismo se saca a pública subasta, los bienes siguientes:

Mitad de una tierra, en término de Ponferrada, al sitio de Compostilla, de hacer dicha mitad cuarenta y ocho áreas próximamente, y propio con D.ª Consuelo Quiroga Echevarría: linda toda la tierra: Norte, con moruncas y don Nemesio Fernández; Este, con don Bonifacio Quirga; Sur, con camino, y Oeste, con Santiago Sierra Mancebo; pertenece en propiedad al don Manuel Quiroga Echevarría, por herencia de su padre don Benito Quiroga, y ha sido tasada dicha dicha mitad en quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar de nueve a doce, el dieciocho de octubre próximo, en este Juzgado, plaza de la Constitución, casa-audencia; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad de la finca embargada; que para ser licitadores se ha de consignar el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de aquélla.

Dado en Ponferrada a veinticuatro de septiembre de mil novecientos diecisiete.—Nemesio Fernández.—P. S. M., Tomás Valcarlos.

Don Julio Lismas Prieto, Auxiliar del Arrendatario de la cobranza de las contribuciones del partido de Valencia de Don Juan.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra don Juan Estébanez Blanco, he dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia.—Valderas, 25 de septiembre de 1917.—No habiendo podido tener efecto la subasta verificada en este día con todas las solemnidades legales, con motivo del expediente de alcañe que se sigue a D. Juan Estébanez, hoy a su viuda D.ª María de Santiago Casado, por su débito de 20 714 pesetas y 84 céntimos, al Arriendo de la cobranza de las contribuciones de la provincia, por sus gestiones como Auxiliar que fué de dicho Arriendo, correspondientes a los valores que obraban en su poder y conceptos de rústica, urbana amillanada, urbana fiscal, industrial y utilidades, por los años 1915 y 1916, a causa de no haber consignado el rematante don Dionisio Calvo de Abojo la diferencia entre el depósito constituido de 568 pesetas y 71 céntimos, 5 por 100, y el precio del remate, que ascendió a 15 000 pesetas, se acuerda nueva subasta, con las mismas formalidades que determina la Instrucción de 26 de abril de 1870, las cuales fueron consignadas en mi providencia de fecha 7 del corriente, la que tendrá lugar el día 10 de octubre próximo, y hora de las diez, en el local que ocupan las casas consistoriales del Ayuntamiento, bajo mi presidencia; siendo practique admisibles las que obran las

dos terceras partes de la tasación y capitalización.»

Notifiquese esta providencia al depositario D. Domitilo Blanco Ovejero y a la citada viuda, y anuncie al público en igual forma, por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre y además se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con las instrucciones que determina el artículo 85, en los que se describirán los efectos y fincas embargados:

1.ª Que los bienes tasados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

1.ª Una máquina agrícola, aventadora, sistema Vidal de Chacolina de Arlón, en buen uso, tasada en 300 pesetas; valor para la subasta, 200 pesetas.

2.ª Otra máquina agrícola, segadora sistema y casa de Añes, en buen uso, tasada en 300 pesetas; valor para la subasta, 200 pesetas.

3.ª Un carro de mulas, seminuevo, tasado en 400 pesetas; valor para la subasta, 266 pesetas con 68 céntimos.

4.ª Otro carro de mulas, en buen uso, tasado en 200 pesetas; valor para la subasta, 133 pesetas con 33 céntimos.

5.ª Una mula de edad desconocida, pelo castaño, alzada 1,600 metros, próximamente, o sea 7 cuartas y 5 dedos, tasada en 700 pesetas; valor para la subasta, 500 ptas.

6.ª Un caballo, también de edad desconocida, pelo rojo; seña particular: tiene una estrella en la frente, alzada 1,700 metros, próximamente, o sea 7 cuartas y 7 dedos, tasado en 400 pesetas; valor para la subasta, 266 pesetas con 68 céntimos.

7.ª Una pollina, también de edad desconocida, pelo castaño, tasada en 100 pesetas; valor para la subasta, 66 pesetas y 68 céntimos.

8.ª Un majuelo, en término municipal de Valderas, al sitio de las cuevas buenas y picos de la saive, hace 5 hectáreas, 13 áreas y 60 centáreas, o sean 5 cargas, poco más o menos: linda O., herederos de Eustaquio Pérez; M., cañada de Carrujaca; P., majuelo de Benito Varela, y N., Vicente Casado (herederos). Esta finca la divide en dos pedruzos el camino de Valdemora; tiene árboles frutales alrededor de la finca y pasero; capitalizada en 926 pesetas y 40 céntimos; valor para la subasta, 617,60 pesetas.

9.ª Una huerta de hortaliza, enclavada en la finca anteriormente descrita, hace 34 áreas y 24 centáreas, o sean 4 heminas, poco más o menos, que también tiene árboles frutales y otras plantas; capitalizada en 46 pesetas y 80 céntimos; valor para la subasta, 31,20 pesetas.

10.ª Una tierra, en dicho término y sitio de la vega de Albante y carretera de Valencia de Don Juan, hace 34 áreas y 24 centáreas, o sean 4 heminas: linda O., herederos de Pedro Díez Camino; M., de doña Aurea Berón; P., carretera y N., de D.ª Celestina Blanco; capitalizada en 306 pesetas 60 céntimos; valor para la subasta, 205,74 pesetas.

11.ª Otra tierra al camino de Castroverde, hace 48 áreas y 9 centáreas, o sea una fanega y 10 celeminas: linda O., D. Isaac Morillo; M., Florentino López; P., Benito Varela, y N., Cayetano Quijada; ca-

pitalizada en 70 pesetas y 40 céntimos; valor para la subasta, 48 pesetas y 92 céntimos.

12.ª Otra tierra en Valdeasmuertas, hace 60 áreas y 78 centáreas, o sean 2 fanegas y 5 celeminas: linda O., herederos de Cayetano Ortega; M., reguero del pago; P., herederos de Silvestre García, y N., Florentino Sarmiento; capitalizada en 70 pesetas con 40 céntimos; valor para la subasta 46 pesetas y 92 céntimos.

13.ª Otra tierra que fué viña, hoy plantada nuevamente de vid americana, a la huerquita, hace 42 áreas y 80 centáreas, o sean 5 heminas, poco más o menos: linda al O., Atanasto Rubio; M. y P., Cayetano Estébanez, y N., senda del pago; capitalizada en 105 pesetas con 40 céntimos; valor para la subasta 70 pesetas 26 céntimos.

14.ª Una casa, a la calle del Padre Isla: linda derecha, aplico de Alejandro Escudero; izquierda, calle de Atilano Calvo; espalda, casa de Cándido Alonso; capitalizada en 1.875 pesetas; valor para la subasta 1.250 pesetas.

15.ª Un aplico, con su corral, a la calle de Atilano Calvo: linda derecha, lugar de Domingo Sargador, vecino de La Unión de Campos; izquierda, herederos de Santos Centeno, y espalda, Valeriano; capitalizados en 281 pesetas y 25 céntimos; valor para la subasta, 177 pesetas con 50 céntimos.

2.ª Que la deudora o sus consabientes puedan librar los bienes hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que no existan títulos de propiedad, y que los licitadores habrán de conformarse con la certificación del acta de remate, o en otro caso, suplirlos a su cuenta.

4.ª Que es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 10 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación de rematante entregar en el acto su diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito.

Así lo acordó y firmó el Auxiliar encargado de este expediente.

Valderas 25 de septiembre de 1917.—E. Rocañador, Julio Lismas.—V.º B.º El Arrendatario, Pascual de Juan Fíoriz.

Comunidad de regantes de la presa Maorana!

Discútanse las Ordenanzas de la citada presa, se hallan de manifiesto todos los días laborables, desde los ocho de la mañana a las cinco de la tarde, durante un mes, en el local de la Casa Escuela del pueblo de Cascastes, a disposición de quien desee examinarlas, hasta el día 22 de octubre, que se celebrará la reunión, para su aprobación definitiva, a las diez de la mañana, en el mismo local.

Cascastes y La Seca 28 de septiembre de 1917.—La Comisión: Joaquín García López.—Antonio García.